



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: RODRIGO MONTESINOS PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00234-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así:

**PRIMERO: DECLARAR como NO probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la ejecutada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.**

**SEGUNDO: Declarar improcedentes las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, propuestas por la ejecutada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.**

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, conforme a lo expuesto.**

**CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.**

**QUINTO: Condenar a la entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.**

**SEXTO: La presente providencia queda notificada en estrados.<sup>1</sup> (Sic para lo transcrito)**

<sup>1</sup> Ver folios 194 y 195.

## II.- ANTECEDENTES.-

### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató el apoderado de la parte ejecutante, que el señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de invalidez por pérdida de la capacidad laboral.

Adujo, que mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, el juzgado de conocimiento dictó sentencia condenatoria, siendo adicionada mediante sentencia de fecha 14 de agosto del mismo año, y que como razones para adoptar la decisión, tuvo en cuenta el dictamen 1031 del 9 de diciembre de 2008 emanado de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, adicionado por el dictamen aclaratorio del 13 de septiembre de 2011, en donde se consagró una pérdida de la capacidad laboral del 52.50%.

Señaló, que de acuerdo al porcentaje, para establecer el monto de la pensión de invalidez se debe tener en cuenta la Ley 776 de 2002 y, para liquidar el retroactivo debido, se debe tener en cuenta las partidas actualmente computables, conforme al Decreto 1017 del 21 de mayo de 2013, por lo que en virtud de lo anterior, al ejecutante le correspondería una pensión vitalicia de invalidez del 60% equivalente a \$1.391.792 hasta el 31 de diciembre de 2013 y de \$1.418.793.48 a partir del mes de enero hasta el 31 de diciembre de 2014.

Sostuvo, que de conformidad con lo anterior, el retroactivo salarial y prestacional adecuado se extiende desde el 1° de abril de 1994 hasta el 30 de agosto de 2013, pues a partir del 1° de abril del mismo año, la parte ejecutada decidió de manera unilateral y de mala fe, expedir la Resolución No. 3388 del 2 de septiembre de 1988, por medio de la cual se reconoció y pagó la pensión vitalicia al actor con el salario mínimo \$589.500, es decir, muy inferior al que se desprende del texto de la sentencia que sirve de título ejecutivo y de las partidas que contienen los factores salariales relacionados en el Oficio No. 13-34542 MDNSGDAGPSAT de fecha 14 de agosto de 2013.

Expone, que en la resolución en cita, no se tuvo en cuenta los factores salariales debidos, así como tampoco se aplicó correctamente la tabla de indexación para cada una de las mesadas dejadas de pagar, como tampoco se liquidaron los intereses de mora que impone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior indicó, que la entidad demandada le adeuda al actor un excedente por mesada pensional de \$802.292.74 liquidación que va desde el 1° de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2014, así como un retroactivo consolidado de \$518.555.114.35 para la época en la cual se presentó la demanda.

Agregó, que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 4326 del 29 de mayo de 2015, sólo reconoció la suma de \$213.627.678.03 del total del retroactivo liquidado.

### 2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$346.668.877 por concepto de capital representado en el retroactivo pensional y el excedente dejado de pagar, debidamente indexado desde el 1° de abril de 1994 hasta el 30 de abril de 2014.
- Por la suma de \$171.886.236.74 por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 30 de abril de 2014 y hasta el día que el pago se haga efectivo.

De igual forma solicita, que del total de la obligación anterior, se descuente la suma parcial pagada, es decir, la cuantía de \$213.627.678.03.

Finalmente solicita que se condene en costas a la demandada.

### III.- TRÁMITE PROCESAL.-

#### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, proponiendo las excepciones de “Pago total de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”, como quiera que mediante Resolución No. 4326 del 2015, se dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, pago que fue realizado mediante comprobante de egreso No. 1500004907 del 10 de junio de 2015 a favor del apoderado del demandante, y en el cual se incluyó los intereses, motivo por el cual indicó que no adeudaba suma alguna.

#### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que si bien la entidad ejecutada profirió la Resolución No. 4326 del 29 de mayo de 2015, en donde se ordenaba el pago de las sentencias que sirven de título ejecutivo, no se acreditó que se hubiera efectuado el pago por parte de la Tesorería Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa – Gabinete.

Advirtió, que si bien al contestar el medio de control la entidad solicitó copia auténtica del comprobante y/o transferencia electrónica realizada al actor, así como la certificación de pago, al expediente sólo se allegó el Oficio No. OF117-71543-MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 26 de agosto de 2017 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, en donde se aportó copia de la resolución y un oficio del ejecutante en donde solicitaba una constancia, más no los documentos que acreditarían el pago efectivo y total de la obligación.

En virtud de lo anterior, declaró no probada la excepción de pago total de la obligación.

#### V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, por cuanto considera que si bien no se aportaron los documentos de manera completa, se allegó la certificación del tesorero que demuestra que la sentencia se canceló en su totalidad, por lo que considera que no se debe ejecutar a la entidad.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

La apoderada de la entidad ejecutante presenta alegatos de conclusión, reiterando lo manifestado en el recurso de apelación, esto es, que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue cancelada en su totalidad y que ello fue aceptado por el apoderado de la parte actora, sin que en su momento se hubiese manifestado objeción alguna con la liquidación que el acto administrativo señalaba.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante alega que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad, como quiera que tal como se señaló en primera instancia por el contador, pese a que se canceló una parte de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, aún queda pendiente un saldo, más los intereses generados por no haberse cancelado a tiempo.

#### VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 II Judicial Para Asuntos Administrativos, no emitió concepto al respecto.

#### VIII.- CONSIDERACIONES.-

##### 8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

##### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Consiste en determinar si en el asunto de autos existe pago total de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en cuanto a la liquidación y pago de la pensión de invalidez reconocida a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, o si por el contrario, era menester ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la obligación, tal como señaló el a quo.

##### 8.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, el cual puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un sólo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

De conformidad con lo anterior, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea

de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, en forma reiterativa, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, consistiendo las formales en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por el contrario, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que un título ejecutivo es expreso, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contenga dicha obligación, aparezca nítidamente el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. (Sic).

Así mismo se ha indicado, que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Y, finalmente la obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### 8.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, aduce la parte ejecutante que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no ha dado cumplimiento total a la obligación contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, esto es, las sentencias de fechas 6 y 14 de agosto de 2012, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, como quiera que la liquidación por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez y la cual sirvió de base para proferir el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la misma, estuvo mal liquidada, en virtud de que se tasó con un salario inferior al que le correspondía, además, no se tuvo en cuenta los factores salariales ordenados en el título ejecutivo, tampoco fue debidamente indexada y no se liquidaron los intereses de mora correspondientes.

Así las cosas, para verificar lo anterior, al proceso se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

- Sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se condenó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer a favor del señor RODRIGO MONTESINO PÉREZ, una pensión mensual vitalicia de invalidez. (Folios 9 a 25)
- Providencia de fecha 14 de agosto de 2012, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se adicionó la sentencia anterior, en el sentido de incluir la fecha de estructuración de la pensión. (Folios 26 a 28)
- Dictamen No. 1031 de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, a través del cual se le tasó al actor un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 42.50%. (Folios 31 a 33)
- Copia de la aclaración y complementación del anterior dictamen, por medio de la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar aclara que la pérdida de la capacidad laboral del actor es del 52.50%. (Folio 35)
- Copia de la Resolución No. 3388 del 2 de septiembre de 2013, proferida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar reconoce una pensión vitalicia de invalidez a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, a partir del 1° de septiembre de 2013, en cuantía de \$589.500. (Folios 36 a 40)
- Liquidación presentada por la parte ejecutante con la demanda ejecutiva. (Folios 42 a 49)
- Resolución No. 4326 del 29 de mayo de 2015 emitida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la suma de \$213.627.678.03 a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar. (Folios 89 a 96)
- Certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional en donde se deja constancia de lo siguiente: *"QUE LA RESOLUCION No. 4326 DEL 29 DE MAYO DE 2015, POR VALOR DE \$213.627.678.03 SE CANCELÓ AL SEÑOR HOTMAN RAFAEL LAGUNA VIDES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.323.869 CON EL COMPROBANTE DE EGRESO No. 1500004907 DEL 10 DE JUNIO DE 2015, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CUENTA No. 024030517209 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A EL 10 DE JUNIO DEL 2015."* (Sic, folio 97)
- Oficio No. OFI13-34542 MDNSGDAGPSAT del 14 de agosto de 2013, en donde la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa da respuesta al derecho de petición formulado por el apoderado del actor. (Folios 206 a 207)

- Liquidación practicada por el Contador Liquidador de este Tribunal de esa época, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. (Folios 133 a 143)

Así las cosas, en el sub juicé, el ejecutante, en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las sumas supuestamente adeudadas, derivadas de las sentencias de fechas 6 y 14 de agosto de 2012, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, mediante las cuales, se ordenó a la entidad ejecutada, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, liquidación que según las providencias debía hacerse a partir del 1° de abril de 1994, por cuanto según éste, en la liquidación efectuada por la entidad, se tuvo en cuenta un salario inferior al que le correspondía, además no se tuvo en cuenta los factores salariales devengados, no se aplicó correctamente la indexación ni se liquidaron los intereses moratorios respectivos.

Contrario a ello, la parte ejecutada propuso la excepción de pago total de la obligación, como quiera que mediante Resolución No. 4326 del 29 de mayo de 2015, se dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, cancelándosele a favor del apoderado del actor la suma de \$213.627.678.03 que corresponde a la totalidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, la juez de primera instancia en la audiencia inicial contentiva del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenó seguir adelante la ejecución contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como quiera que no existían en el plenario los documentos que demostraran el cumplimiento y pago de la obligación.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional impetró recurso de apelación, como quiera que los documentos sí existían en el proceso y demostraban que la obligación fue satisfecha siendo cancelada al apoderado del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, quien al corrérsele traslado dentro de la diligencia, reconoció que el valor señalado por la ejecutada sí le fue cancelado, pero que se le adeudaba un saldo pues la liquidación que reconoció la pensión de invalidez fue realizada de manera incorrecta.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto, lo primero que debe dejar claro la Sala, es si el acto de ejecución expedido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en cumplimiento de la decisión judicial, esto es, el acto por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación al señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, acató los lineamientos señalados en las providencias que sirven de título ejecutivo, pues de no ser ello así, procedería en su contra la orden de seguir adelante al existir saldos insolutos a favor del actor.

En efecto, tenemos que la génesis del presente proceso radica en la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por el señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por medio del cual pretendía el reconocimiento de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira.

Así las cosas, una vez acreditado el derecho que le asistía al demandante, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, ordenó al Ministerio

de Defensa – Ejército Nacional “...el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de invalidez a favor del señor RODRIGO MONTECINOS PEREZ con cedula de ciudadanía numero 5.116.296 Tamalameque Cesar.

**Tercero:** Los mayores valores que resulten de la liquidación de la pensión de invalidez, serán ajustados de conformidad con lo ordenado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, siguiendo para ello el desarrollo de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de sentencia), por el índice vigente de 20 de septiembre de 1991.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**Cuarto:** Las sumas que resulten a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por concepto de la pensión ordenada, serán reconocidas dentro del término establecido en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177 *ibídem.*” (Sic para lo transcrito)

La anterior decisión, fue adicionada mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2012 por el juzgado en el siguiente sentido:

**“Primero: ADICIONESE** al ordinal segundo de la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil doce (2.012), en el siguiente sentido.

**Segundo: CONDÉNASE** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de invalidez a favor del señor RODRIGO MONTECINOS PEREZ con cédula de ciudadanía número 5.116.296 Tamalameque Cesar, a partir del 1 de abril de 1994.” (Sic)

En cumplimiento de lo anterior, atisba la Sala que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional profirió las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 3388 del 2 de septiembre de 2013, emitida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.
- Resolución No. 4326 del 29 de mayo de 2015, proferida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de \$213.627.678.03 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.

Así las cosas, de la lectura de la Resolución No. 3388 del 2 de septiembre de 2013, observa la Sala a diferencia de lo señalado por el ejecutante, que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sí tuvo en cuenta lo señalado en la

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, como quiera que la providencia fue clara en señalar, que por razones de equidad y de concreción al principio de favorabilidad, en la liquidación de la pensión de invalidez del actor se debía tener en cuenta las normas de la Ley 100 de 1993 que regulaban lo pertinente, dejando de lado las disposiciones especiales que rigen a las Fuerzas Militares.

En virtud de lo anterior, la entidad debía tener en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del actor, el cual no está en discusión, y con base en ello, basados en las normas relativas para calcular la pensión de la Ley 100 de 1993, debía liquidar el reconocimiento pensional, suma que debía ser ajustada en los términos del artículo 178 del CCA con aplicación de la fórmula señalada en la providencia, indicando además la forma como se reconocerían los intereses, esto es, con base en el artículo 177 del CCA.

De conformidad con lo anterior, acota la Sala que en la resolución en comento, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional calculó el monto de la pensión de invalidez del actor, con base en lo señalado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

*“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*(...).” (Sic) (Subrayas fuera del texto)*

Ahora, teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del actor, del 52.50%, y, la hoja de servicios en el que se indicaba que el ejecutante prestó sus servicios a la institución por un tiempo de 10 años, 4 meses y 20 días, la pensión debía liquidarse con el 45% del ingreso base de conformidad con la norma transcrita, liquidación que se encuentra conforme con lo señalado en la providencia que sirve de título ejecutivo, pues se itera, el juez ordenó que la liquidación se efectuara con las normas de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, aduce el ejecutante que no se tuvo en cuenta los factores salariales devengados por el actor, sin embargo, al analizar la sentencia que sirve de título ejecutivo para el presente medio de control, acota esta Corporación que el fallador no señaló nada al respecto, motivo por el que no procedía la inclusión de dichos factores en la base pensional.

De otro lado, observa la Sala, que en el acto administrativo en cita, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional señaló, que como quiera que la liquidación arrojaba un valor inferior al salario mínimo vigente para el año 2013, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, éste debía ser igualado al salario mínimo pues en ningún caso el monto de la pensión podía ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, decisión con la que también se guarda conformidad.

Por otra parte, observa esta Corporación, que luego de emitido el acto administrativo analizado, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, profirió la Resolución No. 4326 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación efectuada dentro de dicho acto administrativo, suma que arrojó un valor de \$238.892.583.86 pero que al descontársele intereses moratorios arrojó un valor de \$213.627.678.03.

Así pues, si se analiza esta resolución, atisba esta Corporación que la entidad tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, como quiera que se liquidó a partir del abril de 1994 hasta agosto de 2012 suma que fue indexada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 178 del CCA, tal como ordenó el fallo y se calcularon los intereses moratorios de conformidad con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 a partir del 28 de febrero de 2013, fecha en la cual se venció el término de la ejecutoria hasta el 31 de octubre de 2013.

No obstante lo anterior, este Tribunal en aras de verificar si la liquidación efectuada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para reconocer la pensión de invalidez del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, estuvo o no acorde con las sentencias que sirven de título ejecutivo, y para conocer si existía o no pago total de la obligación, requirió al Contador Liquidador de esta Corporación mediante auto de fecha 21 de octubre del presente año, el cual se pronunció de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación tal como lo indican los fallos del 06 de agosto de 2012 y del 14 de agosto de 2012 (adición), que ordenaban la reliquidación de la pensión, desde el 1 de abril de 1994 teniendo en cuenta el 52.5% de incapacidad, certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar el cual sirvió para calcular la base de la mesada pensional que al ser inferior al salario mínimo se toma éste como base para ella, de igual forma se indexa hasta la fecha de ejecutoriada la sentencia, al final se pudo corroborar que el pago efectuado mediante Resolución 4326 del 29-05-2015 cubrió en su totalidad la obligación, con un excedente de \$31.481.240.58 como se puede ver en la liquidación anexa.*

*Es de aclarar que para el cálculo de los intereses se tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 195 numeral cuarto del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto de fecha 29 de abril de 2014, siendo Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)” (Sic folios 254 a 257)*

En virtud de lo anterior, para este Tribunal en el presente asunto, la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no sólo profirió el acto de ejecución conforme a los lineamientos expresados en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el sub examine, sino que además existen pruebas y fue corroborado por el apoderado de la parte actora, que demuestran que con la liquidación efectuada y cancelada existió un pago total de la obligación, tal y como lo aseguraron los Contadores de esta Corporación en la liquidación por ellos efectuada.

Se advierte, que las pretensiones y los hechos de la demanda ejecutiva instaurada por el señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, lejos de buscar el cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, en la forma en la que fueron proferidas, lo que persigue es atacar la liquidación que realizó la entidad demandada a través del acto administrativo de ejecución, Resolución No. 3388 del 2 de septiembre de 2013, solicitando en sus pretensiones items que no fueron reconocidos en las providencias, como por ejemplo la inclusión de factores salariales, lo cual no es pertinente en el presente medio de control, como quiera

que como se señaló al inicio de estas consideraciones, a través del proceso ejecutivo lo que el ejecutante debe reclamar del ejecutado es el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, sin que pueda realizar juicios de valor sobre ella.

En ese orden de ideas, considera la Sala que el a quo debió declarar probada la excepción de pago total de la obligación formulada por la entidad ejecutada, y de conformidad a ello, debió dar por terminado el proceso, pues está comprobado que la sentencia sí se cumplió y que la obligación fue cancelada totalmente al apoderado de la parte actora, habiendo recibido el togado tales dineros tal y como éste reconoció en la audiencia inicial celebrada por el juzgado de instancia.

Se aclara, que si bien en el asunto de autos de libró mandamiento de pago al constatar la existencia de una obligación, expresa, clara y exigible a favor del señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ, también lo es que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia 23001233300020130013601(1509-2016), de fecha 28 de noviembre de 2018, M.P. Rafael Suárez Vargas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, el mandamiento de pago no puede convertirse en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia, el juez puede variar el monto de las sumas adeudadas o desconocer tal mandamiento, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Así expresó esa Corporación:

“  
(...)

*i) “El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>2</sup>.*

(...)

*ii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

iii) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*<sup>4</sup>.

iv) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>5</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>6</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>7</sup>.* (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien en el asunto de autos se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, también lo es que en esta etapa procesal se advierten las imprecisiones que existían en la demanda ejecutiva, pues su ejecutante persigue sumas de dinero que no hacen parte de las sentencias que sirven de título ejecutivo y ataca el acto administrativo de ejecución en cuanto a la forma en la que se liquidó, por lo tanto es esta la oportunidad para subsanar los errores que se presentaron al inicio del proceso, más aún cuando como se indicó, se pudo verificar que la obligación, tal como fue contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo, fueron canceladas en su totalidad y las mismas se liquidaron en la forma en la que les fue ordenada por el juez ordinario.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>5</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: *“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”* (Negrilla fuera del texto)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

Concluyese de todo lo dicho, que se declarar probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como consecuencia de ello se declarará terminado el proceso.

8.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

En esta instancia no habrá condena en costas, como quiera que no se observa una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la misma.

IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 26 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por el señor RODRIGO MONTESINOS PÉREZ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas.

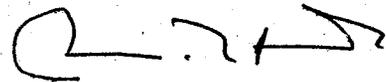
CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 094, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE